Bogotá D.C.

Señor(es):
Propietario, o quien haga sus veces
BURGUER HOUSE 3
Dirección: CL 9 D No. 69 B - 75
Teléfono celular: (+57) 3223497471
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER245020 del 2026-10-23

Cordial Saludo,

De acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que residentes del sector han reportado algunas problemáticas ambientales en materia de emisión de ruido que, presuntamente, estarían ocasionando una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un *''extractor industrial''* perteneciente al establecimiento comercial denominado **''BURGUER HOUSE 3''** ubicado en la **CL 9 D No. 69 B – 75** de la localidad de Kennedy.

De acuerdo con lo manifestado por los residentes, vienen siendo afectados por el ruido del extractor, el cual *''lo tienen prendido todo el día*'' en horarios que pueden afectar el descanso y la tranquilidad.

En atención a lo anterior, y de conformidad con las competencias de esta Subdirección, se informa que la presunta afectación que se genera puede deberse a un **problema técnico y/o de mantenimiento** que debe ser solucionado en primera instancia por el responsable de la actividad económica, con el fin de evitar la molestia reportada por sus vecinos. Por lo anterior, esta Entidad solicita amablemente revisar el caso y atender de acuerdo con sus competencias la problemática reportada, y adoptar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el propósito de evitar la persistencia de la afectación y la eventual imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley. Esto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015[1].

[1] *Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" el cual establece: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a*

Así mismo, debe tener presente que, durante el desarrollo de su actividad, debe garantizar el cumplimiento permanentemente de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006[2].

Ahora bien, en caso de que las actividades de mitigación correspondientes no se lleven a cabo, frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[4] *(modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[5])*.

En virtud de lo expuesto, se agradece que una vez adelantadas las actividades de control y mitigación pertinentes, radique ante esta Entidad el informe con estas actividades y la eficacia de las mismas. Se precisa que el término otorgado para la radicación ante esta Entidad es de **treinta (30) días calendario** contados a partir del recibo de la presente comunicación, para lo cual se solicita citar los radicados relacionados en la referencia de la presente comunicación; información que podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

De igual forma, se aclara que la afectación reportada por la comunidad está asociada con el comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[6], relativo a *"Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno"*, por lo que en el marco de sus competencias la Estación de Policía Kennedy, *podrá tomar las medidas correctivas que permitan el restablecimiento del orden público* afectado por la perturbación que genera el ruido, sin perjuicio del trámite ambiental que adelante esta Entidad.

---

los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".
[2] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[4] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
[5] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[6] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes recordarle que dentro de las buenas prácticas empresariales se encuentra garantizar la calidad acústica del Distrito, sin perjudicar el derecho a la tranquilidad, ambiente sano y salud de los residentes aledaños al establecimiento que usted representa, evitando así sanciones de tipo ambiental o policivo, teniendo en cuenta que *"El Control del Ruido es tarea de Todos"*.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Proyectó: MARIA CAMILA GARCIA RODRIGUEZ
Revisó: DENNIS ANDREA HERNANDEZ

Aprobó: ASTRID ELIANA REYES PEÑA